

ENTRADA N° 1341-18

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YOCEHIL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE **DORA GLOBAL, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N° 1717-18 DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Yocehil González, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **DORA GLOBAL, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO), así como su acto confirmatorio.

Mediante el Acto Administrativo impugnado se dispuso sancionar al agente económico demandante, con multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, y a las normas de Protección al Consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 2007.

Este acto fue confirmado por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la

Resolución N° A-DPC-4150-18 de 23 de agosto de 2018, visible de fojas 18 a 20 del Expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO.

En ese sentido, la parte demandante estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; los Puntos 3 y 4.1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias; y, los artículos 36 (numeral 1) y 37 de la Ley N° 45 de 2007.

En opinión de la actora, se ha infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere al Debido Proceso Legal, por considerar que la Autoridad demandada no cumplió con el Procedimiento que establece el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, que establece que el pesaje de los productos examinados debe realizarse en el momento de fabricación; y, por otro lado, los funcionarios de la ACODECO no dejaron constancia en las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados, que los instrumentos de medición utilizados estuvieran conformes a la regulación vigente.

Por otro lado, y en los mismos términos de la violación del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se aducen infringidos los Puntos 3 y 4.1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, por estimar que no se consignó el pesaje del producto Cemento Futuro en su lugar de fabricación, y que los instrumentos utilizados en la medición del mismo se encontraran debidamente verificados.

Seguidamente, se denuncia la violación del numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 45 de 2007, que guarda relación con las obligaciones de los proveedores. En ese sentido, indica el apoderado judicial de la demandante que, el producto denominado Cemento Futuro cumple con la norma de calidad ASTM C 150, así como con el peso mínimo obligatorio, razón por la cual la empresa **DORA GLOBAL, S.A.** no incumplió con sus obligaciones legales.

Por último, se aduce infringido el artículo 37 de la Ley N° 45 de 2007, por considerar que, el producto preempacado denominado Cemento Futuro tiene la idoneidad para ser vendido conforme a la norma de calidad ASTM C 150.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

De la Acción instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota N° AG-078-19/OGC/Legal de 8 de febrero de 2019, que consta de fojas 37 a 47 del Expediente, y la cual indica en su parte medular lo siguiente:

“PRIMERO: El 19 de marzo de 2018, el señor ALEXIS PINEDA ... presentó formal denuncia en contra del agente económico **DORAL (sic) GLOBAL, S.A.** (fs. 2-8; 9-24), por supuestas infracciones a la (sic) normas de protección al consumidor consistentes en realizar prácticas que faltan a la veracidad en la información suministrada al consumidor, mediante la importación, distribución y venta del producto denominado CEMENTO FUTURO y por ser éste no conforme con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 Metrología, Contenido Neto de Preempacados. Requisitos.

De igual forma, por medio de denuncia presentada ante la Autoridad, por medios electrónicos, el día 27 de marzo de 2018 (f. 1), el denunciante dio aviso sobre unas supuestas infracciones a las normas de protección al consumidor por parte del agente económico que identifico (sic) como **DORA GLOBAL, S.A.**, en base a los siguientes hechos:

‘Vende cemento que no cumple con la información declara (sic) en el etiquetado y no cumple con el peso declarado ...’

...
TERCERO: En diligencia de verificación de 23 de abril de 2018, tal como consta en el Acta de Verificaciones Especiales No. 0710 (f. 26), realizada en las instalaciones del establecimiento comercial denominado

DORA GLOBAL, S.A. ... se dejó constancia de las siguientes observaciones:

‘ ...

Observaciones: En atención a la denuncia 71856 del 27/3/18.

Se le solicitó información al propietario sobre la lista de empresas que le compran el Cemento Futuro y nos indican que no es posible suministrarlos este listado ya que es confidencial.

Le preguntamos al mismo si mantenía bolsas de cemento vacías y solo nos proporciono (sic) una sola por lo que procedimos a seleccionar 10 sacos de cemento al azar se vacio (sic) el contenido y se limpiaron cuidadosamente y procedemos a pesar uno por uno a continuación detallamos los pesos de las bolsas y procederemos a sumar y a dividir entre 10 para obtener los gramos para la tara que será utilizada para el calculo (sic) de la verificación del contenido neto ...’

Dicha acta de diligencia fue cerrada a las 12:35 p.m., del día 23 de abril de 2018, mediante la suscripción de los funcionarios intervinientes, así como de un representante del establecimiento comercial.

CUARTO: Tal como consta en la Acta de Verificación de Contenido Neto de Preempacados No. 10679, 10680 y 10681 (fs. 27-29; 30-32), en diligencia realizada en la instalaciones del establecimiento comercial denominado **DORA GLOBAL, S.A.**, en el Lote No. 11750 del producto CEMENTO FUTURO (Muestra No. 50), se dejó constancia de la siguientes observaciones:

‘ ...

OBSERVACIONES: En atención a la denuncia 71856 del 27/3/18, se realizó la verificación resultando en un lote de 11,750 sacos se tomó una muestra de 50 sacos de los cuales las muestras #49, 24, 28, 31, 33, 38, 39 y 45, no cumplen con el peso mínimo permitido, se le indicó al propietario que no puede vender ningun (sic) saco de el (sic) lote inventariado.

Balanzas utilizadas CAS inventario 02008 para la tara y CAS ACU inventario 8325 – peso neto ...’

Dicha acta de diligencia fue cerrada a las 12:35 p.m., del día 23 de abril de 2018, mediante la suscripción de los funcionarios intervinientes, así como de un representante del establecimiento comercial.

QUINTO: Por medio de la nota DNP-059-18, de dos (2) de mayo de 2018 (f. 33;34), dirigida al señor **DORUK ATIK**, en su calidad de Representante Legal del agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, solicitó, en relación a los hechos denunciados, la documentación que acreditara que el producto CEMENTO FUTURO cumple con la normativa ASTM-C150, para lo cual se le confirió un plazo de cinco (5) días.

Para los efectos pertinentes, la nota fue recibida por el agente económico el tres (3) de mayo de 2018. Conforme al requerimiento, mediante apoderado especial, el agente económico atendió a la solicitud de la información requerida (fs. 35-36; 37-47) ...

SEXTO: La Dirección Nacional de Protección al Consumidor, mediante Vista de 31 de mayo de 2018 (f. 48), se pronunció sobre la denuncia –la cual corresponde al Expediente Administrativo No. 747-18, contentivo de la Denuncia No. 71856-, ordenando la apertura de la investigación administrativa por presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-3-421-98.

SÉPTIMO: Mediante Citación Única de 31 de mayo de 2018 (f. 49), se citó al agente económico denominado **DORA GLOBAL, S.A.**, para que compareciera al Departamento de Investigaciones del Consumidor de la ACODECO, el día siete (7) de junio de 2018, a las 9:00 a.m., para la presentación de los descargos de rigor dentro del proceso administrativo instaurado en su contra, por presuntas infracciones a las normas de protección del consumidor y al reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-3-421-98.

...

NOVENO: En virtud de lo anterior, el apoderado especial del agente económico **DORA GLOBAL, S.A.** (fs. 35; 53-55) ... ejerció el derecho a la presentación de descargos ...

DECIMO PRIMERO: La Dirección Nacional de Protección al Consumidor, mediante la Resolución DNP No. 1717-18 de 12 de junio de 2018 (fs. 64-71), previa valoración y consideración del caudal probatorio acopiado dentro del dossier, tal como se aprecia en la parte motiva de la resolución, resolvió:

‘ ...

PRIMERO: SANCIONAR al agente económico **DORA GLOBAL, S.A.** ... por haberse determinado su responsabilidad en la infracción de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 ...’

...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1081 de 16 de agosto de 2021, visible de fojas 71 a 80 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, así como su acto confirmatorio. A su criterio, la actuación de la Entidad Pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración indica que, la empresa investigada fue sancionada por incurrir en faltas a la Ley N° 45 de 2007, así como al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, lo cual fue debidamente acreditado durante el transcurso del Proceso Administrativo, donde se le dio la oportunidad procesal para presentar sus descargos, y, de igual forma, se le permitió recurrir administrativamente la Resolución impugnada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la sociedad **DORA GLOBAL, S.A.**, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es una Entidad autónoma que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, mediante el Acto atacado se dispuso sancionar al agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, con multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y a las normas de Protección al Consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 2007.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por la empresa accionante, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Proceso bajo análisis.

Así, según consta en el Expediente Administrativo que fuese incorporado al Proceso Contencioso Administrativo examinado, se observa que, con motivo de las Denuncias presentadas los días 19 y 27 de marzo de 2018, contra el agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, por el supuesto incumplimiento del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, en la importación, distribución y venta del producto denominado Cemento Futuro, la Autoridad Sectorial adelantó una inspección de Verificación de Contenido Neto de Preempacados en el producto denunciado, el día 20 de abril de 2018, como se observa en el Acta N° 10677 (inspección realizada en el establecimiento comercial Ferretería y Auto Repuesto Miguel Angel), visible a foja 25 del Expediente Administrativo, así como una segunda inspección de Verificación de Contenido Neto de Preempacados en el producto Cemento Futuro, el día 23 de abril de 2018, como se desprende de las Actas N° 10679, N° 10680 y N° 10681, que constan de

fojas 27 a 29 del Expediente Administrativo (evaluación realizada en el establecimiento comercial de **DORA GLOBAL, S.A.**, con la presencia del señor Doruk Atik, quien se identificó como el propietario del comercio).

En este punto, es oportuno resaltar que, de acuerdo a lo planteado con anterioridad, el Proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las inspecciones realizadas por la ACODECO a distintos establecimientos – identificadas en el párrafo anterior-, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, tal como se encuentra contemplado en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, sobre Metrología (Contenido Neto de Preempacados), así como la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

De los resultados obtenidos en las revisiones realizadas durante el mes de abril de 2018, se levantaron las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados N°10677, N° 10679, N° 10680 y N° 10681, identificándose en las tres (3) últimas que el producto denominado Cemento Futuro, comercializado y distribuido por la empresa demandante, poseía un peso por debajo del mínimo permitido, de acuerdo a los resultados obtenidos en la muestra examinada.

En ese sentido, tal y como se observa a foja 29 del Expediente Administrativo, en la cual reposa el Acta de Verificación de Contenido Neto N° 10681 levantada el día 23 de abril de 2018, el funcionario de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia deja constancia que “se realizó la verificación resultando en un lote de 11,750 sacos, se tomó una muestra de 50 sacos de los cuales las muestras 4, 9, 24, 28, 31, 33, 38, 39 y 45, no cumplen con el peso mínimo permitido, se le indicó al propietario que no puede vender ningún saco del lote inventariado. Balanzas utilizadas CAS inventario 02008 para la tara y CAS ACU inventario 8385 ...”.

Por razón de lo anterior, la Autoridad Sectorial ordenó la apertura de una investigación administrativa, haciendo la correspondiente citación al agente

económico **DORA GLOBAL, S.A.**, por presuntas infracciones a las normas de Protección al Consumidor y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98.

Al momento de realizar sus descargos, la empresa denunciada manifestó, tal y como consta de fojas 56 a 58 del Expediente Administrativo, lo siguiente:

“CUARTO: Que el producto CEMENTO FUTURO distribuido por nuestra representada **DORA GLOBAL, S.A.**, cumple con los más altos estándar (sic) de calidad a nivel mundial que pueden ser comprobadas por el Certificado de Conformidad emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias ...

SEXTO: Que en virtud a los resultados arrojados por las inspecciones y las Actas de Verificación de Contenido Neto de Pre empacados que reposan en el expediente, nuestro representado ha tomado las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no vuelvan a suscitarse y que el margen de error sea reducido al mínimo con respecto al peso de los sacos de cements.

SÉPTIMO: Con respecto al etiquetado del producto, es importante señalar que, al momento de iniciar operaciones en Panamá en mayo de 2017, la empresa **DORA GLOBAL, S.A.**, envió a imprimir una cantidad de bolsas de cemento para comenzar operaciones y que por error involuntario de impresión las bolsas mencionaban que el contenido era Cemento de Uso General, cuando en realidad el producto que contenían las bolsas era de mucho mejor calidad como lo es el cemento Tipo 1 Estructural.

No obstante a esto, en estos momentos, nuestro representado ha subsanado dicho error que fue solo de impresión y no de calidad, y el etiquetado del producto se comercializa actualmente como CEMENTO FUTURO TIPO I (ASTM-C 150) ...”.

Con base en las constancias procesales, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, mediante la cual se sanciona al agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, con multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, y a las normas de Protección al Consumidor contenidas en la Ley N° 45 de 2007.

Dicha sanción fue confirmada por el Administrador de la ACODECO, a través de la Resolución N° A-DPC-4150-18 de 23 de agosto de 2018.

Este Tribunal, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y de las Resoluciones impugnadas, observa que la parte

actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del Acto Administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, esta Superioridad estima conveniente indicar que, la parte actora centra los fundamentos de su Acción Contencioso-Administrativa básicamente en una sola circunstancia, a saber: que la ACODECO sancionó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, a pesar que la Autoridad demandada, durante el transcurso de la investigación adelantada, no cumplió con el Procedimiento establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 –y, por tanto, infringió el Debido Proceso-, al no realizar el pesaje del producto investigado en el momento de fabricación del mismo, así como por no dejar constancias en las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados, que los instrumentos de medición utilizados por el personal de la Entidad Pública, estuvieren debidamente probados de acuerdo a la reglamentación vigente.

En ese sentido, el agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los Principios que informan el Procedimiento Administrativo General. La norma legal en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal**, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se refiere, entre otras cosas, al Debido

Proceso Legal en materia administrativa. Este concepto se encuentra recogido en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, la Ley N° 38 de 2000, que lo define en su artículo 201 (numeral 31) de la siguiente forma:

“31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”.

Lo anterior implica que, el contenido fundamental de la Garantía del Debido Proceso impone que todo el actuar de la Administración se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el Reglamento, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares, por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la Ley, y el Procedimiento Administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: las formalidades de expedición de dichos actos administrativos; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otros.

Ahora bien, en el caso objeto de examen, de una revisión del Expediente Administrativo, se observan copias autenticadas de distintas Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados, levantadas durante el mes de abril de 2018, por los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en distintos establecimientos comerciales, en las cuales se detalla que el producto a verificar es el denominado Cemento Futuro, e identificándose como distribuidora a la empresa **DORA GLOBAL, S.A.**

En este punto, cabe señalar que las referidas Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados indican que algunas de las muestras examinadas no cumplían con el peso mínimo permitido, circunstancia que

incluso es aceptada por la propia empresa investigada, la cual, al momento de rendir sus descargos a través de su apoderado judicial, indicó que “en virtud a los resultados arrojados por las inspecciones y las Actas de Verificación de Contenido Neto de Pre empacados que reposan en el expediente, nuestro representado ha tomado las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no vuelvan a suscitarse y que el margen de error sea reducido al mínimo con respecto al peso de los sacos de cementos”, lo cual implica un reconocimiento del incumplimiento del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, pues el producto ofertado a los consumidores no cumplía con la verificación de contenido neto.

Ahora bien, con relación a la supuesta infracción del Punto 4.1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98, que se refiere a los requisitos del valor promedio de los productos preempacados, es preciso indicarle a la accionante que, el propio Reglamento Técnico examinado señala en qué lugares se realizará el muestreo para el control metrológico de los productos preempacados. En ese sentido, el Punto 5.4.1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 establece lo siguiente:

“5.4 LUGAR DE CONTROL

5.4.1 El muestreo para el control metrológico de productos preempacados de fabricación nacional se llevará a cabo en el sitio de empaque, bodegas o lugares de venta, **y para los productos de importación, en las bodegas del importado o lugares de venta**”.
(lo resaltado es de la Sala)

El contenido de la disposición reglamentaria antes citada desvirtúa las alegaciones de la parte demandante, que se refieren a que la medición del producto preempacado debe realizarse en el momento de la fabricación, lo cual ciertamente no sería posible en el caso de productos importados –como lo es el Cemento Futuro-, para los cuales, el propio Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 indica que la medición puede ser **en las bodegas de la empresa importadora o en los lugares de expendio del producto,**

circunstancia que aconteció en el Proceso Administrativo bajo análisis, en el cual la verificación se realizó en las oficinas comerciales del propio agente económico **DORA GLOBAL, S.A.**, como se desprende de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados N° 10679, N° 10680 y N° 10681.

Por otro lado, la parte demandada señala que el Punto 3 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 3-421-98 fue igualmente infringido por la Autoridad Sectorial, toda vez que, al momento de realizarse las inspecciones en el mes de abril de 2018, los funcionarios de la ACODECO no comprobaron ni registraron en las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados, que los instrumentos de medición utilizados mantuvieran cualidades y características óptimas.

En este punto, la Sala Tercera debe resaltar que, en lo que se refiere a la expedición de actos administrativos, los mismos se presumen válidos y legales, debido a que tales actuaciones se encuentran amparados por la llamada “Presunción de Legalidad”, de ahí que, aquél que sostenga que el Acto analizado infringe la Ley, tiene la carga de demostrarlo, circunstancia que no ha ocurrido en el caso bajo examen, y máxime cuando el propio Representante Legal de la empresa denunciada, se encontraba presente y participó de las Actas de Verificación de Contenido Neto de Preempacados N° 10679, N° 10680 y N° 10681, como se observa de fojas 27 a 29 del Expediente Administrativo, sin hacer ninguna observación al respecto.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación de los artículos 36 y 37 de la Ley N° 45 de 2007, que se refieren a las obligaciones de los proveedores, así como a la idoneidad de los productos, respectivamente, esta Corporación de Justicia considera que las alegaciones de la demandante, relacionadas con el cumplimiento de las normas de calidad ASTM C 150 del producto denominado Cemento Futuro, distribuido por la empresa **DORA GLOBAL, S.A.**, no han podido ser comprobadas en el Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio, en adición a que el Ente Técnico –en este caso, la ACODECO-, sustentó y

verificó durante la investigación administrativa, que la información de las características del producto distribuido no era veraz.

De esta forma, la Sala estima que, contrario a lo planteado por la demandante, la Administración cumplió el Procedimiento establecido por las normas sectoriales respectivas, con lo cual deben ser desestimados los cargos de violación endilgados al Acto Administrativo atacado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DNP N° 1717-18 de 12 de junio de 2018, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**